



M.S. Edgar Robles Ramírez

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIRIAM CASTRO PERDOMO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 41001 31 05 002 2017 00724 01
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, mediante escritos que anteceden, solicitó se profiera sentencia de segundo grado desatando la alzada, o en su lugar, declarar la pérdida de competencia conforme lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P.

Al respecto, debe precisar esta Magistratura que este Tribunal conoce de una gran densidad y variedad de asuntos, y a todos ellos debe dar respuesta con la mayor celeridad posible y con el profundo estudio que ameritan, pero respetando el turno en que estos casos han sido enviados desde los juzgados de primera instancia.

Ahora bien, no es posible acceder a la solicitud de pérdida de competencia, pues si bien, la Corte Constitucional en sentencia T 334 de 2020, señaló que dicha normativa es aplicable en materia laboral, la misma solo tiene efectos “inter partes”, y por tanto, no puede hacerse extensiva al presente asunto.

Igualmente, la Sala Civil Familia Laboral de la Corporación, en sesión extraordinaria del 13 de abril de 2021, dispuso analizar si en los asuntos de naturaleza laboral es aplicable el artículo 121 del Código General del Proceso, y consecuente con ello, si en el caso concreto hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir del vencimiento del término dispuesto en la normativa en comento por la pérdida de la



M.S. Edgar Robles Ramírez

competencia del juez que conoce el asunto, aprobando las siguientes consideraciones como se pasan a señalar.

En dicha oportunidad, se indicó Ahora, que si bien, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ante falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del mismo estatuto procesal, y en su defecto, las del Código General del Proceso; lo cierto es que al analizarse el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su integridad, no se evidencia que en el mismo exista una figura jurídica o una disposición normativa que derive en un vacío que deba ser complementado con lo reglado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Distinto es, que el Estatuto Procesal Laboral no contemple como elemento procedimental propio una regla que determine de manera puntual el término de duración del proceso, y la pérdida de competencia por la superación del mismo, razón por la cual, al ser tal canon normativo ajeno al procedimiento laboral no puede, ni debe ser implementado en asuntos de dicha naturaleza, pues para tal efecto la especialidad laboral contiene sus propias disposiciones que la regulan, las que conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevalecen sobre las restantes regulaciones procesales.

Ahora, en caso de entrar aplicarse la figura de la pérdida de competencia que regula el artículo 121 del C.G.P., como causal de nulidad procesal en las acciones contenciosas ordinarias laborales, de ejecución y las especiales que se ventilen en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sería tanto como reformar el Estatuto Procesal del Trabajo por vía de remisión analógica, aspecto este que conllevaría a que se usurpen competencias que son exclusivas del legislador, situación ésta que escapa de las facultades conferidas legal y constitucionalmente al juez.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL1523 de 2021, en la que se sostuvo que:



M.S. Edgar Robles Ramírez

“En efecto, obsérvese como ad quem preciso que [...] lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto el presente proceso debe sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [...].

De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la Magistrada encausada está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CS STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia”.

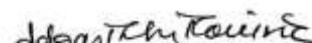
Corolario, es claro que en el presente caso la solicitud debe ser declarada improcedente.

Por otro lado, es menester informar a la parte demandante que el proceso se encuentra en turno para resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y en esa medida proferir la decisión del caso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 42 del C.G.P. aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., esto es, que los pronunciamientos frente a la sentencia de primera instancia se dictan en el orden cronológico de ingreso al despacho, en función a la promiscuidad de la Sala, conforme al artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Conforme lo expuesto, el suscrito magistrado **DISPONE:**

DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb934aba3548f830babbcd714ef3d95dec905cd659dd857f489f1fdf68cde0e**
Documento generado en 17/02/2022 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>